

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Setiembre de 1868.

Núm. 7.773.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Valladolid

VILLANUEVA DE DUERO.

El anuncio inserto en el Boletín núm. 210, del Domingo 13 del actual, está equivocado, pues dice el día 22 de Octubre y debe decir el día 2. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 7.823.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En este dia me hago nuevamente cargo del Gobierno de esta provincia, cesando en el desempeño interino del mismo el Sr. D. Vicente Al-

varez, Presidente del Consejo provincial.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Valladolid 16 de Setiembre de 1868.-Manuel Ureña.

Insértese D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.819.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sanidad.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la subdelegacion de Medicina y Cirugía del partido de Tordesillas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los aspirantes, que precisamente han de residir en algunos de los pueblos del partido, presenten sus solicitudes documentadas en la Alcaldía constitucional de la cabeza del mismo, en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Valladolid 16 de Setiembre de 1868.

=E. G. I., Vicente Alvarez.

Insértese: D. O., Trapiella.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuales resulta:

Que D. José Miralles y Lúcas, vecino de Abanilla, adquirió en público re-

mate un trozo de monte procedente de la Encomienda de Calatrava:

Que se citó por edictos á los propietarios de fincas enclavadas en dicho monte, para presenciar el deslinde que habia de practicar el Ingeniero Jefe de Montes:

Que procediendo D. José Miralles al deslinde de la finca comprada sin la audiencia de los propietarios colindantes, plantó varios mojones en tierras que resultaron ser de los herederos de D. Luis Nogués:

Que estos entablaron un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Cieza, fundando su demanda en hechos abusivos del comprador, verificados despues de haber tomado posesion de la finca é independientes de su adquisicion en concepto de bienes nacionales:

Que el Juez, sustanciado el interdicto, decretó auto restitutorio, mandando derribar los mojones y reponerlos en el estado en que se hallaban ántes del indicado deslinde:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundando la competencia de la Administracion en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe á los Tribunales dejar sin efecto las providencias administrativas por la via de interdicto:

Que el Juez sostuvo su competencia asegurando: primero, que el deslinde que habia dado origen al interdicto no habia sido un acto administrativo, sino particular de Miralles, pues de tener aquel carácter se hubiera citado á los propietarios colindantes, al tenor del art. 173 de la mencionada instruccion; y segundo, que el art. 173 de la de 31 de Mayo de 1855 no era aplicable al caso presente, como suponía la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las

citadas disposiciones y en que al deslinde practicado por el Ingeniero de Montes, de que fué consecuencia el de Miralles, se habia citado á los propietarios colindantes; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no deben admitirse demandas contra las fincas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por la via de interdicto las providencias administrativas.

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial que es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun repetidas veces se ha declarado.

Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenacion hecha por el Estado, ni del deslinde que practicó la Administracion, sino por voluntad propia del despojante y en virtud de un deslinde privado; por lo cual la cuestion está reducida á derechos y actos meramente particulares, y es inaplicable lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el interdicto entablado no contrariaba ninguna providencia administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de las cuales resulta:

Que á nombre de Nicolás Hernandez Baño y otros 37 vecinos de Murcia y moradores en el campo, partido llamado de Mendigo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra D. Luis Perez Trigueros, apoderado de Doña Desamparados Fernandez de la Reguera, dueña de una hacienda contigua al pozo de Jaca, por haber mandado construir una casa en el ejido en que está el pozo, y labrar el mismo ejido, impidiendo con esto á los querellantes la posesion en que estaban de entrar, salir y permanecer en aquel terreno cuando llevaban á abreviar sus ganados, ó sacar agua del referido pozo de Jaca.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitution, y á este tiempo el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Perez Trigueros, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que si la construccion impedía el tránsito público, á la Administracion correspondia conservarlo expedito, y citando en apoyo de su competencia el número 5.º del art. 76 y el 3.º del 82 de la ley de Ayuntamientos.

Que de varios documentos traidos á los autos durante las actuaciones del incidente de competencia aparece:

1.º Que á nombre de Doña Desamparados Fernandez Reguera se siguió un interdicto contra el Marqués de Pinares por haber sacado agua del pozo de Jaca, amparándose en la posesion á la demandante, y que á consecuencia de esto presentó el Marqués de Pinares demanda ordinaria de propiedad contra la Fernandez Reguera.

2.º Que por la misma interesada se promovió otro interdicto, al que se declaró no haber lugar, para que se le amparase en la posesion de la casa que había construido, la cual se intentaba demoler por los dependientes del Marqués de Pinares que habían promovido el interdicto de que al principio se ha hecho mencion.

3.º Que el Gobernador de la provincia revocó un acuerdo del Ayuntamiento y se inhibió del conocimiento de un expediente en que varios vecinos de Murcia, moradores del partido de Mendigo, pedian que se declarase comunal el pozo de Jaca, y Perez Trigueros solicitaba que se declarase de la propiedad de su representada.

4.º Que reconocida la casa que este construía cerca del pozo é inmediata á un camino, se le autorizó por el Ayuntamiento para continuarla, en vista de que no causaba perjuicio al tránsito público.

5.º Que el pozo de Jaca formaba parte del vínculo fundado por D. Cristóbal y Doña Onofra Riquelme, segun resulta de un expediente instruido en

1670 y del memorial ajustado de un pleito sobre rentas del vínculo, seguido en 1737 en la Chancillería de Granada.

Y 6.º Que entre los bienes adjudicados á D. José de Salafranca por fallecimiento del Marqués de Pinares hay tierras y casas en el partido de Mendigo, lindantes con el camino de San Javier.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del interdicto, de acuerdo con el Promotor Fiscal; y apelado este auto, lo revocó la Audiencia de Albacete, tambien de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que la demanda tiene por objeto recobrar la posesion de la servidumbre de tomar aguas y abreviar los ganados en el pozo de Jaca y sus ejidos, cuya propiedad se disputan el Marqués de Pinares y Doña Desamparados Fernandez de Reguera; servidumbre de que fueron despojados los querellantes por la construccion de la casa y laboreo de los terrenos; á que la cuestion no afectaba á la policía rural ni al libre tránsito del camino; á que no había intereses colectivos ni individuales que exigieran la intervencion protectora de la Administracion; y á que en el supuesto de existir una servidumbre vecinal correspondiente á la Administracion regular el uso, disfrute y distribucion de los aprovechamientos comunales, y á los Tribunales de justicia toca hacer las declaraciones relativas al derecho mismo, como punto de derecho civil:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la Ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion, y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se inhibió el Gobernador de la provincia versaba sobre la declaracion del derecho comunal, á que se oponía el demandado pidiendo que se declarase su absoluta propiedad; y la cuestion promovida en el interdicto solo versa sobre el hecho de la posesion en el aprovechamiento, el cual no se ha negado ni contradicho por ninguno de los que se disputan la propiedad.

2.º Que las cuestiones de hecho en materia de aprovechamientos comunes son de la competencia de la Administracion, sin perjuicio de que los Tribunales de Justicia entiendan en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad, del derecho al aprovechamiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Lequeitio á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó un interdicto de recobrar por D. Angel Izquierdo contra D. Rafael Martín de Medinilla, por haber hecho entrar á sus criados y pastores á coger esparto y aprovechar los pastos y leñas en un medianil y tres suertes de lomas, que hacen 50 fanegas de tierra, correspondientes á las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado, en el término de la villa de Munera.

Que suscitado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á cabo la restitution, y mientras se practicaba la informacion testifical pidió el Gobernador al Juez que le manifestara lo que había en el asunto, remitiéndole original una instancia de Don Rafael Martínez Medinilla en que pedía que se requiriese de inhibicion al Juzgado porque el interdicto contrariaba un deslinde que se había hecho por orden del Gobernador entre las tierras de ambos interesados:

Que en virtud de aquella instancia é informe del Juez, se despachó el requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándolo, entre otras disposiciones, en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en la de 8 de Mayo de 1839:

Que con el requerimiento, y durante la sustanciacion del conflicto, se trajeron á los autos copias de algunas actuaciones que tuvieron lugar anteriormente en el Gobierno y Comision de Ventas de la provincia, de las cuales aparece: que vendidas por el Estado á Don Ceferino Jimenez, causante de Izquierdo, las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado, lindantes con la casa de la Viña, propia de Medinilla, se habían suscitado cuestiones entre ámbos, y se habían hecho varios deslindes de orden del Gobernador, á quien acudió primero Jimenez, y despues Medinilla contra los actos de este que invadían su propiedad:

Que el Juez se declaró competente para conocer del interdicto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en razon á que tenia por objeto restablecer los derechos de dos particulares dueños de prédios colindantes, sin que su decision afectara á la validez ó nulidad de contrato celebrado con la Hacienda; á que habiendo trascurrido seis meses despues de la adjudicacion, no tenia lugar la cuestion administrativa incidental de la subasta, con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1865; y á que no eran aplicables las disposicio-

nes que invocaba en su apoyo el Gobernador, porque los hechos sobre que versaba el interdicto se referian á derechos é intereses privados, sobre los cuales no podía recaer providencia legítima de la Administracion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejeros provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias administrativas que recaigan en negocios de este orden y se hayan dictado en virtud de legítimas atribuciones.

Considerando:

1.º Que una vez puesto en quietud y pacífica posesion de lo vendido el comprador de fincas del Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que de la venta se deriven.

2.º Que las providencias y actos de la Administracion posteriores á la subasta, acordando deslindes entre las fincas que poseian dos particulares, no pueden estimarse dictadas en virtud de legítimas atribuciones, porque se refieren á intereses y derechos meramente privados.

3.º Que la presente cuestion versa sobre actos individuales y derechos privados que están al amparo y proteccion de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Lequeitio á 20 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á los empleados que directa ó indirectamente puedan ser cómplices de un desfalco

en los fondos públicos, efectuado por medio de falsificación de documentos oficiales; y del cual resulta;

Que el pago de la contribucion territorial por bienes del Estado se verifica en la provincia de Soria por medio de *abonarés* que expide la Administracion de Hacienda en favor de la Tesorería y á reserva de formalizar despues periódicamente los expresados *abonarés*:

Que este servicio estaba á cargo de dos Aspirantes á Oficial, empleados en la Administracion de Hacienda; pero por tolerancia de dichos empleados desempeñaba aquel Negociado un Escribiente de la misma dependencia, llamado D. Eustaquio Gil, el cual extendió por sí diferentes *abonarés* para pagos indebidos, en concepto de contribucion territorial de bienes del Estado, presentándolos á la firma del Jefe y consiguiendo hacerlos efectivos en Tesorería por medio de tercera persona, hasta en cantidad de 785 escudos 65 milésimas:

Que descubierta la falsificación de dichos documentos en virtud de las sospechas que sobre la legitimidad de uno de ellos concibió el Administrador, instruyese expediente gubernativo, pasándose en seguida al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Escribiente Gil, y dando parte á la Direccion general:

Que seguida la causa correspondiente, y habiendo el Escribiente Gil confesado desde luego su delito, añadiendo que ningun otro empleado le auxilió ni cooperó á las falsificaciones, recayó sentencia en primera instancia condenándole á presidio mayor:

Que la Audiencia del Territorio, de conformidad con el Fiscal de S. M., dejó sin efecto la sentencia del inferior y mandó reponer la causa al estado de sumario, á fin de hacer extensivos los procedimientos á todos los empleados que directa ó indirectamente hayan podido ser cómplices en la falsificación y estafa que se perseguía:

Que el Juez de Hacienda, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, pidió al Gobernador autorizacion para comprender en el proceso á todos los empleados que pudieran tener complicidad directa ó indirecta, pero sin concretarse á personas determinadas:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose primeramente en que la fórmula vaga empleada por el Tribunal superior y por el Juzgado al proponerse perseguir á todo el que pueda resultar culpable de las falsificaciones cometidas no permite otorgar la autorizacion solicitada, mientras no sean designadas individualmente las personas que deban responder de sus actos ante la Autoridad judicial. En segundo lugar, tuvo en cuenta el Gobernador para su negativa las consideraciones de que, si bien el fiscal de S. M. en su dictámen indica que debieran ser comprendidos en la causa el Administrador de Hacienda, el Tesorero, el Interventor y

tres oficiales más, esta designacion no se hace en el Real auto de la Sala ni en la providencia en que el Juez manda pedir la autorizacion; pero aun en la hipótesis de que esta se limite hoy á los empleados designados solamente por el Fiscal de S. M., el Gobernador los reputa libres de responsabilidad criminal, ya porque no aparecen méritos para dudar de su buena fé, siéndoles por tanto aplicable el artículo 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, ya por que á la Direccion general de Contribuciones, que está entendiendo del asunto, incumbe la revision de los actos administrativos de sus subordinados antes de someterlos á la Autoridad judicial, y en aquel concepto ha acordado la misma Direccion amonestar á uno de los oficiales de Hacienda de Soria por las omisiones ó faltas en que incurrió.

Visto el artículo 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas.

Vista la circular de 17 de Junio de 1863, en que se previene que los Jueces practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, sin que tengan que pedir autorizacion para procesar á los empleados administrativos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra ellos.

Considerando:

1.º Que la garantía de la prévia autorizacion tiene por objeto proporcionar á la Administracion el medio de calificar la conducta de sus agentes antes de someterlos á la Real jurisdiccion ordinaria, y no es posible calificar actos administrativos sin determinar expresamente la persona del empleado que los ejecutara y el cargo que se le imputa.

2.º Que en tal supuesto, la fórmula vaga y genérica usada por el Juez de Hacienda al pedir la autorizacion á que se refiere este expediente no permite en manera alguna acceder á la pretension judicial, porque cuando se trata de empleados que gozan de la garantía prévia, no basta para llenar este requisito la mera sospecha de que hayan podido tener participacion en un delito cometido por otros, sino que es indispensable hacer constar anticipadamente algun dato positivo que señale la persona contra quien deba procederse, y el grado de responsabilidad que en su día le pueda alcanzar.

3.º Que en la hipótesis de que el propósito del Juez de Hacienda al pedir la autorizacion haya sido concretarse al Administrador de la de Soria y á los otros cuatro empleados que el Fiscal de la Audiencia de Burgos citó en su dictámen, tampoco puede ser hoy eaimada la pretension judicial,

porque de las actuaciones seguidas contra el Escribiente Don Eustaquio Gil no resulta contra aquellos cargo alguno concreto que deba ser castigado con arreglo al código penal.

4.º Que si en concepto de la Autoridad judicial há lugar á sospechar complicidad en el delito de que se trata por parte de algun empleado de la Administracion de Soria, está en completa libertad de practicar cuantas diligencias sumarias juzgue procedentes, sin necesidad de autorizacion prévia, con tal que no trate como presunto reo al empleado, reservándose el pedir la autorizacion para hacerlo así cuando de las actuaciones resultaren cargos que puedan determinarse con exactitud.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que en el estado actual de este expediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada; devolviendo las actuaciones al Juzgado de Hacienda de Soria para que, si así lo estima, las continúe y pida nuevamente en su día la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Lequeitio á 20 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

NUM. 7.766.

DIRECCION GENERAL

de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, cuyo presupuesto es de 246.865 escudos 774 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito

del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores; siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 7 de Setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo primero de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese estrictamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Insértese: D. O., Trapiella.

TERCERA SECCION.

CAPITANIA

general de Castilla la Vieja.

Debiendo tener lugar el concurso de oposiciones para el ingreso de Farmacéuticos en el cuerpo de Sanidad militar, cuya convocatoria se halla inserta en la Gaceta del 12 del actual, se publica esta noticia en el *Boletin oficial* para conocimiento de todas las clases.

Valladolid 17 de Setiembre de 1868. —De orden de S. E.—El Coronel Gefé de E. M., Camilo San Roman.

NUM. 7.818.

COMANDANCIA

de la Guardia civil de Valladolid.

El día 5 del próximo Octubre y á la una de la tarde se celebrará en la Direccion general de la Guardia civil en Madrid la subasta para la construccion de las mantas de cama que en el término de cuatro años pueda necesitar la fuerza del cuerpo, por consiguiente las personas que deseen tomar parte en esta subasta, presentarán sus proposiciones en la Secretaria de esta Direccion general donde se admitirán hasta las once de aquel día y en la que se hallarán de manifiesto, el tipo y pliego de condiciones.

Valladolid 15 de Setiembre de 1868.
=P. A. del C.=El Teniente, Alejandro
Atienza Diez.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.820.

*Don Gavino Gomez y Cerro, Juez de paz
y encargado del Juzgado de primera
instancia del Distrito de la Audiencia
de esta Ciudad de Valladolid y su
partido:*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Millan, vecino y maestro de obra prima en esta Ciudad, con establecimiento abierto, en la Calle de Cantarranas, número 76, para que en el término de nueve dias comparezca en la Sala de este Juzgado, á usar de su derecho en la causa criminal que instruyo contra Antonio Garcia Santos, guarnecedor de botinas, por hurto de 370 escudos á dicho Millan, ejecutado el dia 18 de Junio último; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término se continuará la causa sin su audiencia.

Dado en Valladolid á 16 de Setiembre de 1868.—Gavino Gomez.—Por su mandado, Juan Lefórt.

Insértese: D. O., Trapiella.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.813.

*Ayuntamiento Constitucional
de Portillo.*

Se hallan vacantes las dos plazas de Médicos-Cirujanos de esta Villa y su Arrabal, cuya dotacion anual de cada una como partidos de tercera clase, es la de 500 escudos, pagados de los fondos municipales en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Marzo de este año, y por sola la asistencia á las familias pobres de cada poblacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos, al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Portillo 14 de Setiembre de 1868.
=El Presidente, Rafael Gutierrez.=Por su mandado, Manuel Pasalodos, Secretario.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.821.

*Alcaldía Constitucional
de Santervás de Campos.*

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en comunicacion del 1.º del actual, el expediente formado por este Ayuntamiento, y Arquitecto provincial para la Construcción de Escuelas de niños de ambos sexos, y casa para los Maestros de esta villa, se anuncia el remate que tendrá lugar en el término de un mes, á contar

desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y hora de las once de su mañana y bajo el tipo de 3600 escudos, á que asciende el presupuesto del coste que tendrá la obra, formado por el mismo Arquitecto, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan en la Secretaria de este Ayuntamiento con el plano formado por aquel.

El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados en la Secretaria de este Ayuntamiento ante el mismo, asociado de dos mayores Contribuyentes y Escribano, en el dia y hora fijados. Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán á las proposiciones un documento que acredite haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos municipales el 6 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, cuyo depósito se devolverá á los interesados, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas.

Santervás de Campos 12 de Setiembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Santiago Baeza y Vaca.

Insértese: Alvarez.

NUM. 7.822.

*Alcaldía Constitucional
de Castroponce.*

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de este pueblo, dotado con 400 escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 37 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes, conforme á lo prescrito en el art. 27 del Reglamento de 11 Marzo último, en el término de 30 dias, al que suscribe Presidente de este Ayuntamiento.

Castroponce 31 de Agosto de 1868.
=El Presidente Alejandro Cembranos.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.824.

*Ayuntamiento Constitucional
de Fuentelapeña.*

Con la competente aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, la expresada corporacion y mayores contribuyentes de esta villa, anuncian la vacante de la plaza de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía titular de la misma, por término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de Zamora y Valladolid, con la asignacion anual de 400 escudos, pagados de los fondos municipales de estos propios y de los de su hospital, de San Juan, municipal tambien, por la asistencia de 200 familias consideradas pobres en este partido de segunda clase por su vecindario de 478 vecinos, conforme á los artículos 6, 15 y 17 del reglamento de 11 de Marzo último, sin perjuicio de

as cantidades en que convenga con los demás vecinos que ascenderán segun las iguales hechas hasta ahora con los Profesores de Medicina y Cirujía que les han prestado su asistencia, á 1300 escudos.

Los pretendientes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento con los documentos que previene y en la forma que indica el artículo 27 del Reglamento citado en el plazo de los veinte dias señalados, para darlas el curso ordenado en el 28.

Fuentelapeña 11 de Setiembre de 1868.—El Alcalde accidental, Francisco de Olmos.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.826.

Juzgado de paz de Serrada.

Por defuncion del que la obtenía se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz. Los individuos que se hallen adornados de los requisitos que previene la Real orden de 2 de Noviembre de 1867, y quieran aspirar á ella, podrán presentar sus instancias documentadas al Juez de paz que suscribe en el término de un mes, seguido á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado, se proveerá.

Serrada 15 de Setiembre de 1868.—El Juez de paz, Canuto de Casto.—El Secretario interino, Jacinto Poncela Llorente.

Insértese: D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta sociedad, de acuerdo con la comision interventora de la misma han resuelto enajenar en público remate, las mesas y demás efectos de las oficinas de Reinosa y Bárcena y algunos materiales sobrantes de la construccion de las obras del ferro-carril de Isabel 2.ª

La subasta tendrá lugar en Reinosa en el escritorio del Sr. D. Manuel Argüeso, el dia 30 del corriente á las doce en punto de su mañana.

El inventario y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de esta sociedad, y en Reinosa en dicho escritorio, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1868.
=Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision Interventora, El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

La Tesorería de Hacienda pública de esta provincia con fecha 15 del actual, ha satisfecho por derechos devengados últimamente por los

peritos tasadores de bienes nacionales, la cantidad de 1.777 escudos y 678 milésimas; en su consecuencia y obrando en mi poder parte de dicha cantidad correspondiente á los agrimensores D. Gerónimo Gervás, D. Mariano de la Torre, D. Camilo Guzman, D. Benito Fernandez, D. Agustin Valverde y D. Juan Marin, nombrados por el Ilmo. Sr. Gobernador, lo anuncio por el presente para que por sí ó persona autorizada se presenten desde hoy, de 4 á 6 de la tarde á percibir lo que respectivamente les corresponda en la casa número 22, de la calle de la Obra, en esta ciudad.

Valladolid 16 de Setiembre de 1868.—Eufemio Hoces de la Guardia.

En la Dehesa de Sam-Bellin de Arriba, municipalidad de la Anaya, partido de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, se acojen cerdos á vara y campería, para el aprovechamiento de la abundantísima cosecha de bellota que tiene en el presente año 1868.

En el pueblo de Pozoantiguo, provincia de Zamora, ha desaparecido una yegua cuyas señas son las siguientes: edad 30 meses, pelo negro, la cabeza pequeña, las orejas algo grandes, el hocico pequeño y un poco ceniciento, la nariz pequeña, de seis cuartas y media poco mas ó menos, la cola larga y espadañada, negra en medio y la punta acastañada, abajo á las manos está rozada de andar apeada, cabezada negra de baqueta, nueva, y un poco rozada al hocico de la misma cabezada.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés se vende á precio arreglado en sacos de á 8 arrobas en Santander, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.